

ANÁLISIS CONTABLE Y FISCAL DEL DETERIORO DE VALORES REPRESENTATIVOS DE LA PARTICIPACIÓN EN EL CAPITAL DE ENTIDADES

FERNANDO BORRÁS AMBLAR

Inspector de Hacienda del Estado

ANTONIO MARTÍNEZ ALFONSO

Técnico de Hacienda

Extracto:

ANÁLISIS, a través de casos prácticos, de la modificación al artículo 12.3 del TRLIS (con vigencia a partir de períodos impositivos que se inicien a partir de 1/1/2008) efectuada por la Ley 4/2008, de 23 de diciembre.

El artículo 12.3 del TRLIS se refiere al deterioro fiscal de los valores mobiliarios que no coticen en un mercado secundario. Con anterioridad a la reforma efectuada, era necesario que la pérdida por deterioro de los valores mobiliarios estuviera contabilizada.

Con la modificación efectuada se establece una forma particular, aplicable en todo caso, para determinar el deterioro fiscalmente deducible para valores del grupo, multigrupo, o de empresas asociadas, tanto si no cotizan como si cotizan.

La modificación ha consistido en introducir otra excepción al principio de inscripción contable, para la deducibilidad fiscal de la pérdida por deterioro de los valores del grupo, multigrupo o de empresas asociadas, tanto si no cotizan como si cotizan, siempre que se cumplan los requisitos en él establecidos. Y ello ha sido consecuencia del cambio producido en el nuevo Plan General de Contabilidad, en la norma 9.^a de registro y valoración para determinar la pérdida por deterioro de activos financieros del grupo, multigrupo y de empresas asociadas en relación con la norma 8.^a del Plan General de Contabilidad de 1990.

Pero la reforma va más allá, y establece que para los valores mobiliarios del grupo, multigrupo o asociadas, tanto si no cotizan como si cotizan, la diferencia entre los fondos propios al inicio y al final del ejercicio se tiene que corregir en los gastos del ejercicio que no tengan la condición de fiscalmente deducibles.

Por último, se analiza a través de un ejemplo práctico las nuevas disposiciones transitorias 26.^a, 28.^a y 29.^a del TRLIS establecidas por la Ley 4/2008, de 23 de diciembre, que han sido necesarias introducir con motivo de la primera aplicación del nuevo Plan General de Contabilidad.

Palabras clave: pérdida por deterioro valores mobiliarios, artículo 12.3 del TRLIS y disposiciones transitorias 26.^a, 28.^a y 29.^a del TRLIS.

Los valores representativos de la participación en el capital de entidades (valores de renta variable) pueden:

a) COTIZAR en mercados secundarios organizados:

El criterio contable viene establecido en la norma de registro y valoración 9.^a del PGC y en la norma de registro y valoración 8.^a del PGC de Pymes.

El criterio fiscal se ajusta al contable. No obstante, para valores representativos de la participación en el capital de entidades del grupo, multigrupo o de empresas asociadas se aplicarán las limitaciones y especificaciones de los valores que no cotizan en mercados secundarios.

b) NO COTIZAR en mercados secundarios:

El criterio contable viene establecido en las normas de registro y valoración antes especificadas.

Sin embargo, la regulación fiscal del deterioro viene contenida en el artículo 12.3 del TRLIS y en él se establece la siguiente limitación por el deterioro de los mismos:

FONDOS PROPIOS INICIO EJERCICIO – FONDOS PROPIOS FIN EJERCICIO
--

Y se precisa:

- Para determinar la diferencia hay que tener en cuenta las ampliaciones o las reducciones de capital efectuadas en el ejercicio, ya que hay que comparar valores homogéneos de fondos propios.
- No serán deducibles las pérdidas correspondientes a participaciones en entidades residentes en países o territorios calificados como paraísos fiscales, excepto que las entidades consoliden cuentas o cuando las mismas residan en un Estado miembro de la Unión Europea y el sujeto pasivo acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realizan actividades empresariales.
- Se exceptiona el principio de inscripción contable –4.º párrafo del art. 12.3– cuando se trate de valores mobiliarios de entidades del grupo, multigrupo o empresas asociadas, siempre que se cumpla lo siguiente:

Valor de la participación (minorado en cantidades deducidas en períodos anteriores) > Fondos propios al final del ejercicio + Plusvalías tácitas existentes en el momento de la adquisición de la participación y que subsistan

NOTA: Al mayor valor lo denominaremos EXCESO

Y para estos casos, es decir, para el deterioro de valores mobiliarios del grupo, multigrupo o de empresas asociadas, se matizan dos cuestiones:

- 1.^a La cuantía de la diferencia deducible no podrá superar el exceso detallado anteriormente.
- 2.^a Los fondos propios, por supuesto, se determinan de acuerdo con la normativa contable, pero la diferencia (de los Fondos propios al inicio – Fondos propios al final) se tiene que corregir, en su caso, por los gastos del ejercicio que no tengan la condición de fiscalmente deducibles.

Es decir, la norma fiscal (art. 12.3 del TRLIS) establece lo siguiente:

1. Un límite máximo, aplicable en todo caso, para la deducibilidad fiscal de la pérdida por deterioro de valores mobiliarios que no coticen en mercados secundarios, condicionada a su inscripción contable salvo para las participaciones en el capital de entidades del grupo, multigrupo o de empresas asociadas en las que no se precisa registro contable del deterioro. El límite fiscal viene determinado por la siguiente diferencia:

FONDOS PROPIOS INICIO EJERCICIO – FONDOS PROPIOS FIN EJERCICIO

2. Los datos se tienen que extraer del balance de la entidad de la cual se tienen los valores. Y el balance de la entidad puede ser el formulado o el aprobado por el órgano competente.

En este punto recordamos que los administradores de las sociedades están obligados a formular las cuentas anuales en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social (art. 171 del TRLSA) y la Junta General dispone de un plazo adicional de otros tres meses «para censurar la gestión social, y aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado» (art. 95 del TRLSA).

Por ello, normalmente, se tomarán los valores del balance de la entidad a 31 de diciembre del año sobre el que se va a determinar la pérdida por deterioro. Y de esta manera se determinará la pérdida por deterioro contable. Con posterioridad, para ver el límite fiscal se tomarán los valores de los balances formulados o a los balances aprobados, que estimamos deberán ser muy parecidos a los balances aprobados.

No obstante, también se podría tomar el balance aprobado de la sociedad del ejercicio anterior. Con ello se ganaría en seguridad en la deducibilidad fiscal del deterioro de valor, pero se estaría per-

diendo un ejercicio. Y lo que hay que tener en cuenta es que, con la pérdida por el deterioro de los valores lo que se pretende contablemente es reflejar, en el balance de la sociedad que tiene valores de otra, las pérdidas que hubiera podido generar esa otra sociedad en un determinado ejercicio.

3. Se establece una forma particular de determinar el deterioro fiscalmente deducible para los valores del grupo, multigrupo o de empresas asociadas, aplicable también en el caso de que las acciones de estas coticen en un mercado secundario. Y en este punto hay que tener en cuenta dos cuestiones:

a) Que, en ningún caso, el deterioro deducible puede ser superior a:

FONDOS PROPIOS INICIO EJERCICIO – FONDOS PROPIOS FIN EJERCICIO
--

b) La forma particular de determinar el deterioro fiscalmente deducible es la siguiente:

- Se exceptiona el principio de inscripción contable cuando se trate de valores mobiliarios de entidades del grupo, multigrupo o empresas asociadas, siempre que se cumpla la siguiente condición:

$\text{EXCESO} = \text{Valor de la participación (minorado en cantidades deducidas en períodos anteriores)} > \text{Fondos propios al final del ejercicio} + \text{Plusvalías tácitas existentes en el momento de la adquisición de la participación y que subsistan}$
--

En estos casos precisa la norma:

- La cuantía de la diferencia deducible no podrá superar el exceso anterior.
- Los fondos propios se determinan, por supuesto, de acuerdo con la normativa contable, pero la diferencia (de los Fondos propios al inicio – Fondos propios al final) se tiene que corregir, en su caso, por los gastos del ejercicio que no tengan la condición de fiscalmente deducibles. La consulta vinculante V0623-09 de 30 de marzo de 2009, (NFC032145) indica que se tendrán que corregir los Fondos propios al final del ejercicio con todos los gastos que no sean deducibles, ya se trate de diferencias permanentes o temporarias.
- Las cantidades deducidas y no contabilizadas minoran a efectos fiscales el valor de la participación y tienen la consideración de corrección de valor, depreciación o deterioro de participaciones.
- Las cantidades deducidas se integran, como ajuste positivo, en la base imponible del ejercicio en el que el valor de los fondos propios al cierre del ejercicio exceda al del inicio, debiendo tener en cuenta las aportaciones y devoluciones realizadas en el mismo.
- En la memoria de las cuentas anuales se informará de los siguientes conceptos:

- Las cantidades deducidas en cada período impositivo.
- La diferencia en el ejercicio de los fondos propios de la entidad participada.
- Las cantidades integradas en la base imponible.
- Las cantidades pendientes de integrar.

Vamos a realizar algunos ejemplos para determinar el cálculo del deterioro fiscalmente deducible de los valores mobiliarios del grupo, multigrupo o empresas asociadas para ser deducible fiscalmente y de cómo se tienen en cuenta las ampliaciones y reducciones de capital.

EJEMPLO 1:

Sea la sociedad anónima «ASA» que presenta el siguiente balance a 31/12/20X0:

Activo		Patrimonio neto y pasivo	
Activo no corriente	7.000.000	Fondos propios	6.000.000
Inmuebles	1.000.000	Capital	2.500.000
Otros activos.....	6.000.000	Reservas.....	3.500.000
Activo corriente	500.000	Ajustes por cambio de valor	700.000
		Subvenciones	100.000
		Pasivo no corriente	300.000
		Pasivo corriente	400.000
TOTAL ACTIVO	7.500.000	TOTAL PATRIMONIO NETO Y PASIVO	7.500.000

Las plusvalías tácitas debidas al mayor valor del inmueble, se evalúan a dicha fecha en 5.000.000 €.

La sociedad anónima «BSA» adquiere el 1/03/20X1 el 50% de las acciones de la sociedad «ASA» por un precio de 5.000.000 €.

Determinar el deterioro fiscalmente deducible en la sociedad «BSA» sabiendo que el balance de situación de la sociedad «ASA» a 31/12/20X1 es el siguiente:

Activo		Patrimonio neto y pasivo	
Activo no corriente	4.000.000	Fondos propios	2.500.000
Inmuebles	1.000.000	Capital.....	2.500.000
Otros activos	3.000.000	Reservas.....	3.500.000
		Resultados negativos ejercicio	(3.500.000)
	/...../.....
	/...../.....

.../...

...			
Activo corriente	500.000	Ajustes por cambio de valor	1.000.000
		Subvenciones	200.000
		Pasivo no corriente	500.000
		Pasivo corriente	300.000
TOTAL ACTIVO	4.500.000	TOTAL PATRIMONIO	4.500.000
		NETO Y PASIVO	

Otros datos:

1. Las plusvalías del inmueble a 31/12/20X1 son las mismas que en el momento de la adquisición de las acciones, es decir, 5.000.000 €.
2. Los gastos del ejercicio debidamente contabilizados de la entidad «ASA» que no tienen la consideración de fiscalmente deducibles ascienden a 200.000 €.

Solución:

Pérdida por deterioro fiscal máxima deducible en la sociedad «BSA» (la ley lo denomina, cuantía de la diferencia deducible):

FONDOS PROPIOS INICIO EJERCICIO – FONDOS PROPIOS FIN EJERCICIO
--

$$50\% (6 \text{ M} - 2,5 \text{ M}) = 1.750.000 \text{ €}$$

M = Millones

Con carácter general, al adquirir el 50% de las acciones de una sociedad estas serán calificadas como acciones del grupo, multigrupo o de empresas asociadas. Por ello, con independencia de su deterioro contable tendríamos que realizar el siguiente cálculo:

Primero: determinar si se cumple la condición:

EXCESO = Valor de la participación (minorado en cantidades deducidas en periodos anteriores) > Fondos propios al final del ejercicio + Plusvalías tácitas existentes en el momento de la adquisición de la participación y que subsistan
--

En nuestro ejemplo se cumple, ya que:

$$5 \text{ M (P. Adquisición)} - 0 \text{ (Cant. Deducidas en ejerc. Ant.)} > 50\% (2,5\text{M} + 5\text{M})$$

Segundo: la cuantía deducible fiscalmente no puede superar el importe del exceso anterior.

En nuestro caso el exceso es 1.250.000 = 5.000.000 – (1.250.000 + 2.500.000)

Tercero: en su caso, la diferencia de 1.750.000 € tendrá que ser corregida por los gastos del ejercicio de la entidad que se tienen las acciones que no tengan la consideración de

.../...

.../...

fiscalmente deducibles, que en nuestro caso ascienden a 200.000 €, por lo tanto, la diferencia corregida (que actúa como límite absoluto) es: $1.750.000 - 200.000 \times 50\% = 1.650.000$ o lo que es lo mismo $50\% [(6 \text{ M} - 2,5 \text{ M}) - 200.000] = 1.650.000 \text{ €}$.

Por ello, en nuestro ejemplo, con independencia de la cantidad que se contabilizara por deterioro contable **la cantidad fiscalmente deducible ascendería a 1.250.000 €**, ya que la cuantía de la diferencia deducible 1,65 M, no puede superar el importe del exceso calculado que asciende a 1,25 M.

PRECISIÓN: conforme con la literalidad del artículo 12.3, entendemos que los cálculos y observaciones son las correctas. No obstante, también cabe la interpretación de que al calcular el exceso se corrijan también los fondos propios al final del ejercicio en los gastos del ejercicio de la entidad que se tienen las acciones que no tengan la consideración de fiscalmente deducibles (sumando los mismos), aunque entendemos que no procede dicha corrección en tal cálculo, porque la norma se refiere a «dicha diferencia» y al referirse al exceso se refiere al valor de los fondos propios al cierre, sin que los mismos en sí supongan diferencia alguna, para realizar en ese cálculo dicho ajuste.

Asimismo, entendemos que el concepto de gastos no deducibles es el referido a los incurridos en el ejercicio y no a los anteriores que en su caso estarán implícitos en los fondos propios del inicio del ejercicio y anteriores resultando de ser así, de difícil cuantificación en algunos casos.

CÁLCULO DEL DETERIORO CONTABLE QUE PUEDE REALIZAR LA SOCIEDAD «BSA».

En términos contables y salvo mejor evidencia de flujos de caja o financieros, el deterioro se calcula en base al valor del patrimonio neto en la fecha de cierre (no por diferencias de fondos propios, como lo es en términos fiscales) corregido por el importe de las plusvalías tácitas que existan en el momento de la valoración, es decir, se tiene que tener en cuenta el posible fondo de comercio y las expectativas de negocio existentes en la fecha de valoración, que será al cierre generalmente. Así, tenemos que dicho importe es $2.500.000 + 1.000.000 + 200.000 + 5.000.000 = 8.700.000$ y comparar el porcentaje de participación (que es el 50%) sobre dicho importe, respecto del precio de adquisición.

$$50\% \times 8.700.000 = 4.350.000$$

$$\text{Precio adquisición} = 5.000.000$$

No obstante lo expuesto, este cálculo no nos lleva de por sí a dar contablemente una pérdida por deterioro, ya que la meras pérdidas en uno o varios ejercicios no determinan que la inversión no será recuperable, por lo que si la sociedad «BSA» considera que tales pérdidas se van a compensar con beneficios futuros o bien que el valor de su participación lo va a recuperar por otros medios u operaciones (fusiones corporativas, intereses comunes, estratégicos, etc.) en cuyo caso está reconociendo y defendiendo la existencia de un fondo de comercio implícito que tendría que agregar a los 5M de plusvalías implícitas identificables que subsisten, no procederá a dar ninguna pérdida contable por deterioro del valor de su participación.

.../...

.../...

Sin embargo, tal y como se ha calculado antes sí que procede dar una pérdida por deterioro fiscal mediante un ajuste extracontable por importe de 1.250.000 €, si entendemos que la entidad «BSA», no ha registrado deterioro contable alguno.

EJEMPLO 2:

Supongamos los mismos datos del ejemplo anterior, pero el precio de adquisición del 50% de las acciones de «ASA» por la entidad «BSA», es de 6.250.000 €. Además, la sociedad «ASA», considera que en la sociedad «BSA», hay un fondo de comercio en la fecha de cierre de 4.000.000 €, además de mantener las plusvalías tácitas identificables del inmueble de 5.000.000 €.

Solución:

Pérdida por deterioro fiscal máxima deducible:

FONDOS PROPIOS INICIO EJERCICIO – FONDOS PROPIOS FIN EJERCICIO

$$50\% (6 \text{ M} - 2,5 \text{ M}) = 1.750.000 \text{ €}$$

En este caso también estamos ante acciones del grupo, multigrupo o de empresas asociadas. Por ello, con independencia del deterioro contable que en su caso proceda tendríamos que realizar el siguiente cálculo:

Primero: determinar si se cumple la condición:

EXCESO = Valor de la participación (minorado en cantidades deducidas en periodos anteriores) > Fondos propios al final del ejercicio + Plusvalías tácitas existentes en el momento de la adquisición de la participación y que subsistan

En nuestro ejemplo se cumple, ya que:

$$6,25 \text{ M (P. Adquisición)} - 0 \text{ (Cant. Deducidas en ejerc. Ant.)} > 50\% (2,5\text{M} + 5\text{M})$$

Segundo: la cuantía deducible fiscalmente no puede superar el importe del exceso anterior.

En nuestro caso el exceso es 2.500.000 = 6.250.000 – (1.250.000 + 2.500.000)

Tercero: en el caso que nos ocupa, la diferencia de 1.750.000 € tendrá que ser corregida por los gastos del ejercicio de la entidad que se tienen las acciones que no tengan la consideración de fiscalmente deducibles, que en nuestro caso ascienden a 200.000 €,

.../...

.../...

por lo tanto, la diferencia corregida (que actúa como límite absoluto) es: $1.750.000 - 200.000 \times 50\% = 1.650.000$ o lo que es lo mismo $50\% [(6 \text{ M} - 2,5 \text{ M}) - 200.000] = 1.650.000 \text{ €}$.

Por ello, en nuestro ejemplo, con independencia de la cantidad que se contabilice en su caso por deterioro contable, la cantidad fiscalmente deducible la cual se practicará mediante ajuste extracontable, ascenderá a 1.650.000 €, ya que la cuantía de la diferencia deducible 1,65 M, no puede superar el importe del exceso calculado que asciende a 2,5M.

CÁLCULO DEL DETERIORO CONTABLE QUE PUEDE REALIZAR LA SOCIEDAD «BSA».

En términos contables y salvo mejor evidencia de flujos de caja o financieros, el deterioro se calcula en base al valor del patrimonio neto en la fecha de cierre (no por diferencias de fondos propios, como lo es en términos fiscales) corregido por el importe de las plusvalías tácitas que existan en el momento de la valoración, es decir, se tienen que tener en cuenta tanto las correspondientes a elementos identificables como el posible fondo de comercio y las expectativas de negocio existentes en la fecha de valoración, que será al cierre generalmente. Así, tenemos que dicho importe es $2.500.000 + 1.000.000 + 200.000 + 5.000.000 + 4.000.000 = 12.700.000$ y comparar el porcentaje de participación (que es el 50%) sobre dicho importe, respecto del precio de adquisición.

$$50\% \times 12.700.000 = 6.350.000$$

$$\text{Precio adquisición} = 5.000.000$$

Por lo tanto, según los cálculos expuestos, no procederá contabilizar ninguna pérdida contable por deterioro del valor de su participación. Sin embargo, tal y como se ha calculado antes sí que procede dar una pérdida por deterioro fiscal mediante un ajuste extracontable por importe de 1.650.000 €.

EJEMPLO 3:

Sea la sociedad anónima «ASA» que presenta el siguiente balance a 31/12/20X0:

Activo		Patrimonio neto y pasivo	
Activo no corriente	7.000.000	Fondos propios	8.000.000
		Capital	4.000.000
		Reservas	4.000.000
			.../...
			.../...

.../...

.../...			
Activo corriente	3.000.000	Ajustes por cambio de valor	1.000.000
		Subvenciones	100.000
		Pasivo no corriente	500.000
		Pasivo corriente	400.000
TOTAL ACTIVO	10.000.000	TOTAL PATRIMONIO	10.000.000
		NETO Y PASIVO	

La sociedad anónima «BSA» adquiere el 2/01/20X1 el 50% de las acciones de la sociedad «ASA» por un precio de 5.000.000 €. No existen plusvalías tácitas en el momento de la adquisición de las acciones.

El 1/06/20X1 se reduce capital, por devolución de aportaciones a los socios por importe de 3.000.000 €, correspondiéndole al socio «BSA», 1.500.000 €.

Determinar la pérdida por deterioro fiscalmente deducible en la sociedad «BSA» sabiendo que el balance de situación de la sociedad «ASA» a 31/12/20X1 es el siguiente:

Activo		Patrimonio neto y pasivo	
Activo no corriente	7.000.000	Fondos propios	2.000.000
		Capital	1.000.000
		Reservas	4.000.000
		Resultados negativos ejercicio	(3.000.000)
Activo corriente	1.000.000	Ajustes por cambio de valor	1.000.000
		Subvenciones	100.000
		Pasivo no corriente	4.000.000
		Pasivo corriente	900.000
TOTAL ACTIVO	8.000.000	TOTAL PATRIMONIO	8.000.000
		NETO Y PASIVO	

Solución:

Pérdida por deterioro fiscal máxima deducible:

FONDOS PROPIOS INICIO EJERCICIO – FONDOS PROPIOS FIN EJERCICIO
--

$$[8M - (2M + 3M)] \times 50\% = 1,5M \text{ o bien } (4.000.000 - 1.000.000) - 1.500.000 = 1.500.000 \text{ €}$$

Véase que para determinar la diferencia de los fondos propios, descontamos 1.500.000 €, ya que hay que tener en cuenta las reducciones de capital realizadas en el ejercicio.

Los fondos propios y la reducción de capital es el correspondiente al porcentaje de participación de la entidad «BSA», es decir, el 50%.

.../...

.../...

En este caso también se trata de acciones del grupo, multigrupo o de empresas asociadas. Por ello, con independencia de su deterioro contable tendríamos que realizar el siguiente cálculo:

Primero: determinar si se cumple la condición:

EXCESO = Valor de la participación (minorado en cantidades deducidas en períodos anteriores) > Fondos propios al final del ejercicio + Plusvalías tácitas existentes en el momento de la adquisición de la participación y que subsistan

En nuestro ejemplo se cumple, ya que:

$$5.000.000 - 1.500.000 (\text{Devolución}) > 1.000.000 (2M \times 50\%) + 0$$

Segundo: la cuantía deducible fiscalmente no puede superar el importe del exceso anterior.

$$\text{En nuestro caso el exceso es } 2.500.000 = 3.500.000 - (1.000.000 + 0)$$

Tercero: en su caso, la diferencia de 1.500.000 € (que actúa como límite absoluto) tendría que ser corregida por los gastos del ejercicio de la entidad que se tienen las acciones que no tengan la consideración de fiscalmente deducibles. En nuestro caso, desconocemos ese dato.

Por ello, en nuestro ejemplo, con independencia de la cantidad que se contabilizará por deterioro contable, la cantidad fiscalmente deducible ascenderá a 1.500.000 €.

EJEMPLO 4:

Sea la sociedad anónima «ASA» que presenta el siguiente balance a 31/12/20X0:

Activo		Patrimonio neto y pasivo	
Activo no corriente	7.000.000	Fondos propios	8.000.000
		Capital	4.000.000
		Reservas	4.000.000
Activo corriente	3.000.000	Ajustes por cambio de valor	1.000.000
		Subvenciones	100.000
		Pasivo no corriente	500.000
		Pasivo corriente	400.000
TOTAL ACTIVO	10.000.000	TOTAL PATRIMONIO NETO Y PASIVO	10.000.000

.../...

.../...

La sociedad anónima «BSA» adquiere el 1/04/20X1 el 50% de las acciones de la sociedad «ASA» por un precio de 5.000.000 €. No existen plusvalías tácitas en el momento de la adquisición de las acciones.

El 1/02/20X1 la sociedad realizó una ampliación de capital por importe de 1.500.000 €.

Determinar el deterioro fiscalmente deducible en la sociedad «Y» sabiendo que el balance de situación de la sociedad «X» a 31/12/20X1 es el siguiente:

Activo		Patrimonio neto y pasivo	
Activo no corriente	8.000.000	Fondos propios	6.500.000
		Capital	5.500.000
		Reservas.....	4.000.000
		Resultados negativos ejercicio	(3.000.000)
Activo corriente	1.000.000	Ajustes por cambio de valor	1.000.000
		Subvenciones	100.000
		Pasivo no corriente	1.000.000
		Pasivo corriente	400.000
TOTAL ACTIVO	9.000.000	TOTAL PATRIMONIO NETO Y PASIVO	9.000.000

Solución:

Pérdida por deterioro fiscal máxima deducible:

FONDOS PROPIOS INICIO EJERCICIO – FONDOS PROPIOS FIN EJERCICIO

$$[8M - (6,5M - 1,5M)] \times 50\% = 1,5M \text{ o bien } 4.000.000 - 3.250.000 + 750.000 = 1.500.000 \text{ €}$$

Véase que para determinar la diferencia de los fondos propios, sumamos 750.000 €, ya que hay que tener en cuenta las ampliaciones de capital realizadas en el ejercicio. Los fondos propios y la ampliación de capital es el correspondiente al porcentaje de participación de la entidad «BSA», es decir, el 50%.

En este caso también se trata de acciones del grupo, multigrupo o de empresas asociadas. Por ello, con independencia de su deterioro contable tendríamos que realizar el siguiente cálculo:

Primero: determinar si se cumple la condición:

Valor de la participación (minorado en cantidades deducidas en períodos anteriores) > Fondos propios al final del ejercicio + Plusvalías tácitas existentes en el momento de la adquisición de la participación y que subsistan

.../...

.../...

En nuestro ejemplo se cumple, ya que:

$$5.000.000 + 0 \text{ (compra después de la ampliación)} > 3.250.000 + 0$$

Segundo: la cuantía deducible fiscalmente no puede superar el importe del exceso anterior.

$$\text{En nuestro caso el exceso es } 1.750.000 = 5.000.000 - (3.250.000 + 0)$$

Tercero: en su caso, la diferencia de 1.500.000 € tendría que ser corregida por los gastos del ejercicio de la entidad que se tienen las acciones que no tengan la consideración de fiscalmente deducibles. En nuestro caso desconocemos ese dato.

Por ello, en nuestro ejemplo, con independencia de la cantidad que se contabilizara por deterioro contable, la cantidad fiscalmente deducible ascendería a 1.500.000 €.

EJEMPLO 5:

La sociedad «ASA» adquiere el 100% de valores de la sociedad «BSA» por importe de 2.000.000 €. El balance de la sociedad «BSA» en el momento de la adquisición presenta unos fondos propios de 500.000 € y un patrimonio neto de 800.000 €. La diferencia con el precio de adquisición de la participación se debe a la existencia de unas plusvalías tácitas de un inmueble por importe de 1.200.000 €.

Al final del ejercicio, el balance de la sociedad «BSA» presenta los siguientes datos:

Fondos propios	300.000
Patrimonio neto	550.000

Las plusvalías tácitas del inmueble al final del ejercicio son las mismas que en el momento de adquisición de las acciones. Además, en la cuenta de P y G de la entidad «BSA» se han contabilizado gastos por importe de 150.000 € que no tienen la consideración de fiscalmente deducibles.

Determinar cuál sería el gasto fiscal por el deterioro de las acciones de «BSA».

Solución:

Se trata, por supuesto, de acciones del grupo, multigrupo o de empresas asociadas. El importe máximo que se podrá deducir (cuantía deducible) es de 50.000 € [(500.000 – 300.000) – 150.000].

.../...

.../...

FONDOS PROPIOS INICIO EJERCICIO – FONDOS PROPIOS FIN EJERCICIO

Hay que tener en cuenta que la sociedad «BSA» ha contabilizado gastos que no tienen la consideración de fiscalmente deducibles, por importe de 150.000 €. Y la citada cuantía minorará el importe de la diferencia (Fondos propios inicio – Fondos propios final). Por ello, la cuantía fiscalmente deducible ascenderá a 50.000 € (200.000 – 150.000).

Además, se tendrán que cumplir las condiciones establecidas en el precepto, y la primera condición es la siguiente:

EXCESO = Valor de la participación (minorado en cantidades deducidas en períodos anteriores) > Fondos propios al final del ejercicio + Plusvalías tácitas existentes en el momento de la adquisición de la participación y que subsistan

Y nunca puede superar la cuantía de la diferencia deducible al exceso anterior.

En este caso, el exceso es superior y asciende a $500.000 = 2.000.000 - (300.000 + 1.200.000)$.

Luego la cantidad deducible ascenderá a 50.000 €, sin necesidad de su inscripción contable.

Independientemente de lo anterior, la sociedad «ASA», de acuerdo con lo establecido en la norma 9.^a de registro y valoración del PGC podrá contabilizar un deterioro de valor por la diferencia entre el precio de adquisición de la participación (2.000.000) y el importe recuperable de las acciones de «BSA», si considera que el valor de su inversión no será recuperable en un futuro.

Por otra parte y salvo mejor evidencia del importe recuperable de las inversiones, se tomará en consideración el patrimonio neto de la entidad corregido por las plusvalías tácitas existentes en la fecha de la valoración (en nuestro caso en fin de año). Es decir, el que la sociedad participada incurra en pérdidas contables uno o varios ejercicios no necesariamente supone registrar una pérdida por deterioro, si se considera que la inversión sigue siendo recuperable en el futuro, porque tal y como ya se ha comentado, puede haber un fondo de comercio implícito cuya valoración le corresponde a la empresa que tiene la inversión en la participada.

En base a lo anterior, la sociedad «ASA» debería contabilizar un importe del deterioro contable de las acciones por importe de 250.000 €, si considera que no hay fondo de comercio implícito o que su inversión no se recuperará.

$$2.000.000 - (550.000 + 1.200.000) = 250.000 \text{ €}$$

Es decir, en este caso el importe del deterioro fiscalmente deducible sería inferior al importe del deterioro contabilizado y procederá realizar un ajuste extracontable de + 200.000 al resultado contable para obtener la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

EJEMPLO 6:

La sociedad «ASA» adquiere el 100% de valores de la sociedad «BSA» por importe de 2.000.000 €. El balance de la sociedad «BSA» en el momento de la adquisición presenta unos fondos propios de 500.000 € y un patrimonio neto de 800.000 €. La diferencia con el precio de adquisición de la participación se debe a la existencia de unas plusvalías tácitas de un inmueble por importe de 1.200.000 €.

Al final del ejercicio, el balance de la sociedad «BSA» presenta los siguientes datos:

Fondos propios	300.000
Patrimonio neto	550.000

Las plusvalías tácitas del inmueble al final del ejercicio ascienden a 400.000 €, y en la cuenta de P y G de la entidad «BSA» todos los gastos contabilizados son fiscalmente deducibles.

Determinar cuál sería el gasto fiscal por el deterioro de las acciones de «BSA».

Solución:

Este caso podría ser el supuesto con el que actualmente nos podríamos encontrar con mayor frecuencia, ya que los inmuebles, en este ejercicio 2009, han perdido cierto valor. Se trata, por supuesto, de acciones del grupo, multigrupo o de empresas asociadas.

El importe máximo que se podrá deducir es de 200.000 € (500.000 – 300.000).

FONDOS PROPIOS INICIO EJERCICIO – FONDOS PROPIOS FIN EJERCICIO

Además, se tendrán que cumplir las condiciones establecidas en el precepto.

Y la primera condición es la siguiente:

Valor de la participación (minorado en cantidades deducidas en periodos anteriores) > Fondos propios al final del ejercicio + Plusvalías tácitas existentes en el momento de la adquisición de la participación y que subsistan

Y nunca puede superar la cuantía deducible al exceso anterior.

El exceso es superior y el importe es $1.300.000 = 2.000.000 - (300.000 + 400.000)$.

Luego, en principio, sería deducible 200.000 €, sin necesidad de su inscripción contable.

Por otra parte, dado que en la sociedad «BSA» todos los gastos contabilizados tienen la consideración de fiscalmente deducibles, la cuantía de 200.000 € no se vería minorada en cantidad alguna.

.../...

.../...

Pero en este caso, al igual que en el ejercicio anterior, la sociedad «ASA», de acuerdo con lo establecido en la norma 9.^a de registro y valoración del PGC podrá contabilizar un deterioro de valor por la diferencia entre el precio de adquisición de la participación (2.000.000) y el importe recuperable de las acciones de «BSA», en los términos antes expuestos.

Y, en este caso, la sociedad «ASA» podrá después de hacer el oportuno análisis económico-financiero de su participación, contabilizar un importe del deterioro contable de las acciones por importe de 1.050.000 €.

$$2.000.000 - (550.000 + 400.000) = 1.050.000 \text{ €}$$

Y en este caso, al igual que en el anterior, el importe del deterioro fiscalmente deducible 200.000, sería inferior al importe del deterioro contabilizado, por lo que habrá que practicar un ajuste extracontable en la base imponible del impuesto por importe de + 850.000 (1.050.000 – 200.000), ya que solo se admite como gasto fiscal la cantidad de 200.000.

EJEMPLO 7:

La sociedad «ASA» adquiere el 100% de valores de la sociedad «BSA» por importe de 2.000.000 €. El balance de la sociedad «BSA» en el momento de la adquisición presenta unos fondos propios de 500.000 € y un patrimonio neto de 800.000 €. La diferencia con el precio de adquisición de la participación se debe a la existencia de unas plusvalías tácitas de un inmueble por importe de 1.200.000 €.

Al final del ejercicio, el balance de la sociedad «BSA» presenta los siguientes datos:

Fondos propios	300.000
Patrimonio neto	550.000

Las plusvalías tácitas del inmueble al final del ejercicio ascienden a 1.800.000 €, y en la cuenta de P y G de la entidad «BSA» todos los gastos contabilizados son fiscalmente deducibles.

Determinar cuál sería el gasto fiscal por el deterioro de las acciones de «BSA».

Solución:

Este caso suponemos que no se producirá en la actualidad, ya que los inmuebles es difícil que en el ejercicio 2009 aumenten de valor. Se trata, por supuesto, de acciones del grupo, multigrupo o de empresas asociadas.

El importe máximo que se podrá deducir es de 200.000 € (500.000 – 300.000).

.../...

.../...

FONDOS PROPIOS INICIO EJERCICIO – FONDOS PROPIOS FIN EJERCICIO

Además, se tendrán que cumplir las condiciones establecidas en el precepto.

Y la primera condición es la siguiente:

Valor de la participación (minorado en cantidades deducidas en períodos anteriores) > Fondos propios al final del ejercicio + Plusvalías tácitas existentes en el momento de la adquisición de la participación y que subsistan

Y nunca puede superar la cuantía deducible al exceso anterior.

En este caso, el exceso es superior ya que:

$2.000.000 > 300.000 + 1.200.000$ (solo las plusvalías existentes al adquirir la participación y que subsistan, sin incluir posteriores plusvalías. En este caso, 1.200.000 € es la plusvalía existente de los inmuebles en el momento de adquisición de la participación, aunque en el momento del cierre del ejercicio es de 1.800.000).

Luego, en principio, sería deducible 200.000 €, sin necesidad de su inscripción contable.

Por otra parte, dado que en la sociedad «BSA» todos los gastos contabilizados tienen la consideración de fiscalmente deducibles, la cuantía de 200.000 € no se vería minorada en cantidad alguna.

Y, en este caso, la sociedad «ASA», de acuerdo con lo establecido en la norma 9.^a de registro y valoración del PGC no podría contabilizar cantidad alguna por el deterioro de valor de las participaciones de «BSA», ya que:

$$2.000.000 - (550.000 + 1.800.000) = - 350.000$$

Es decir, el importe recuperable de las acciones de «BSA» en el momento del cierre del ejercicio asciende a 2.350.000 € y el importe contabilizado es de 2.000.000 €.

Sin embargo, en este caso, el deterioro fiscalmente deducible de las acciones sería de 200.000 €.

EJEMPLO 8:

Creación de una sociedad interpuesta.

La sociedad «ASA» pretende adquirir el 100% de las acciones de «XSA», y para ello constituye una sociedad «BSA», a la que aporta 10.000.000 €. Por ello, en el balance de la sociedad «ASA» figuran acciones de la sociedad «BSA» por importe de 10.000.000 €.

.../...

.../...

La sociedad «BSA», con el dinero recibido de «ASA», adquiere a los socios de «XSA» las acciones de esta, es decir, adquiere la totalidad de las acciones de «XSA» por 10.000.000 €. Por ello, en el balance de la sociedad «BSA» figuran acciones de la sociedad «XSA» por importe de 10.000.000 €.

El balance de la sociedad «XSA» en el momento de la adquisición es el siguiente:

Activo		Patrimonio neto y pasivo	
Activo no corriente	2.000.000	Fondos propios	1.500.000
Inmuebles		Capital	1.000.000
		Reservas	500.000
Activo corriente	1.000.000	Ajustes por cambio de valor	500.000
		Subvenciones	–
		Pasivo no corriente	700.000
		Pasivo corriente	300.000
TOTAL ACTIVO	3.000.000	TOTAL PATRIMONIO NETO Y PASIVO	3.000.000

La diferencia entre el precio de adquisición de las acciones de «XSA» y el patrimonio neto de la entidad se debe a la existencia de unas plusvalías tácitas en el inmueble por importe de 8.000.000 €.

Suponiendo que el balance de la sociedad «XSA» al final de ejercicio es prácticamente el mismo, ya que la sociedad ha tenido unos beneficios muy pequeños y que el valor del inmueble se ha deteriorado en 7.000.000 €, determinar la pérdida por deterioro contable y fiscalmente deducible que tendrían las sociedades «BSA» y «ASA».

Solución:

La sociedad «BSA» contabilizará, en principio, de acuerdo con la norma de registro y valoración 9.^a del PGC una pérdida por deterioro contable de las acciones de «XSA» por la citada cantidad, siempre que entienda que el valor de su inversión no es recuperable y que la empresa no tenga ningún fondo de comercio implícito. Así, aplicando la norma contable calculará el deterioro, por diferencia entre el valor contable de su participación y el porcentaje que tiene aplicado sobre el patrimonio neto de la entidad, corregido por las plusvalías tácitas existentes en la fecha de la valoración. Por lo tanto:

Valor contable de la participación	10.000.000
Patrimonio neto de «XSA» al cierre	– 2.000.000
Plusvalías del inmueble al cierre	– 1.000.000
Deterioro de las acciones de «XSA»	7.000.000

Es decir, el deterioro contabilizado sería la minoración de las plusvalías tácitas del inmueble.

.../...

.../...

Sin embargo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12.3 del TRLIS, el deterioro fiscalmente deducible no puede superar

FONDOS PROPIOS INICIO EJERCICIO – FONDOS PROPIOS FIN EJERCICIO
--

Y los fondos propios de la entidad «XSA» al final del ejercicio serían superiores (muy poco) a los del principio (recordar que «XSA» ha tenido unos pequeños beneficios).

Por ello, la entidad «BSA» no podrá deducir cantidad alguna por el deterioro de las acciones de la entidad «XSA», es decir, los 7.000.000 € contabilizados como deterioro contable por las acciones de «XSA» serían gastos fiscalmente no deducibles.

Pero el gasto contabilizado, sí que produce unas pérdidas contables si se considera que la inversión no es recuperable, que por supuesto reducen los fondos propios de la entidad. (Supongamos que la sociedad «BSA» no tiene otro resultado y que sus pérdidas contables han sido, por tanto, de 7.000.000 €).

Por su parte, la entidad «ASA», contabilizaría aplicando la norma contable en los términos antes expuestos la siguiente pérdida por deterioro contable de las acciones de «BSA»,

Valor contable de la participación	10.000.000
Patrimonio neto de «BSA» al cierre	-3.000.000
Deterioro de las acciones de «BSA»	7.000.000

Y de acuerdo con lo establecido en el artículo 12.3 del TRLIS, el deterioro fiscalmente deducible no puede superar la diferencia positiva entre los

FONDOS PROPIOS INICIO EJERCICIO – FONDOS PROPIOS FIN EJERCICIO
--

Pero los fondos propios de la entidad «BSA» al final del ejercicio han minorado en 7.000.000 € a los fondos propios del principio (10M – 3M). Por ello, la entidad «ASA», en principio, podría deducir la citada cantidad.

Sin embargo, como se trata de acciones del grupo, multigrupo o de empresas asociadas, para determinar los fondos propios, se tiene que deducir los gastos que no han tenido la consideración de fiscalmente deducibles.

Es decir, de los 7.000.000 € tenemos que deducir, 7.000.000 € que no han tenido la consideración de fiscalmente deducibles en la entidad «BSA». Y por ello, la entidad «ASA», no podrá deducir cantidad alguna por el deterioro contabilizado de las acciones de «BSA», ya que

$$10.000.000 - 3.000.000 - 7.000.000 \text{ (Gastos fiscalmente no deducibles de «BSA») } = 0$$

Para finalizar vamos a hacer referencia a tres cuestiones:

1. El régimen que acabamos de analizar, va a resultar de aplicación, en todo caso, a las participaciones en el capital de sociedades del grupo, multigrupo o asociadas, en los términos establecidos en la legislación mercantil, aun tratándose de valores admitidos a cotización en mercados secundarios organizados.
2. No serán deducibles las pérdidas correspondientes a participaciones en entidades residentes en países o territorios calificados como paraísos fiscales, excepto que las entidades consoliden sus cuentas con las de la entidad que realiza el deterioro en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio o cuando las mismas residan en un Estado miembro de la Unión Europea y el sujeto pasivo acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realizan actividades empresariales.
3. Como hemos visto, la Ley 4/2008, de 25 de diciembre, y con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1/1/2008, exceptiona el principio de inscripción contable cuando se trate de valores mobiliarios de entidades del grupo, multigrupo o empresas asociadas. Ahora vamos a realizar un pequeño comentario sobre la modificación introducida.

Con carácter general, podemos decir que la modificación introducida en el artículo 12.3 del TRLIS trae su causa en las modificaciones introducidas en el TRLIS con motivo de la reforma contable llevada a cabo en el año 2007, para que el Impuesto de Sociedades se mantuviera neutral por el cambio producido en la normativa mercantil y contable.

El legislador ha considerado que mantiene la neutralidad del impuesto introduciendo la excepción al principio de inscripción contable para la deducibilidad fiscal de las pérdidas por deterioro de valores del grupo, multigrupo o asociadas siempre que se cumplan los requisitos que se especifican en la norma y que anteriormente hemos ido detallando. Y los requisitos introducidos reproducen cómo se determinaba la provisión contable por valores mobiliarios con anterioridad a la reforma contable. Recordamos que se realizaba la anotación contable por provisión de valores mobiliarios cuando el precio de adquisición de la participación era superior a los fondos propios al final del ejercicio corregido en las plusvalías tácitas existentes en el momento de la adquisición y que subsistieran en el momento de la valoración posterior.

Con ello, por supuesto, no está diciendo que para los valores del grupo, multigrupo o empresas asociadas las entidades no tienen que cumplir la normativa contable, es decir que pueden contabilizar o no el deterioro contable de esos valores, ya que, en cualquier caso, sería fiscalmente deducible. No, las empresas deberán aplicar la normativa contable y aplicar el deterioro de los valores de acuerdo con la misma. No obstante, el gasto fiscalmente deducible por deterioro de valores del grupo, multigrupo o asociadas se determinará con independencia de su contabilización.

CASO PRÁCTICO

APLICACIÓN CONJUNTA DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS 26.^a, 28.^a Y 29.^a, DEL REAL DECRETO LEGISLATIVO 4/2004 POR EL QUE SE APRUEBA EL TRLIS, INTRODUCIDAS POR LA LEY 4/2008

ENUNCIADO

La sociedad «NOVOPLANSA» ha realizado con fecha 1/1/2008 todos los asientos y ajustes necesarios para la adaptación de sus estados financieros al nuevo PGC (PGC-07), es decir, ha realizado la primera aplicación del PGC. Los asientos realizados por esta primera aplicación **que afectan a la composición de su patrimonio neto** han sido los siguientes:

1. Por el registro del pasivo fiscal diferido correspondiente a una subvención de capital de 40.000 € recibida para la compra de un terreno.

Código	Cuentas	Debe	Haber
130	Subvenciones oficiales de capital	12.000	
479	Pasivos por diferencias temporarias imponibles ($0,3 \times 40.000$) ¹		12.000

¹ Las subvenciones constituyen un ingreso en patrimonio neto y tendrá efectos en la BI del IS, en la medida en que la subvención se impute a la cuenta de P y G, en cuyo caso tributará por impuesto corriente. La empresa identifica este pasivo fiscal como DT-1.

2. Por el ajuste en determinadas Inversiones financieras (instrumentos de patrimonio, acciones) que en el PGC-07 se tienen que clasificar en dos categorías diferentes: Cartera de activos financieros mantenidos para negociar y Cartera de activos financieros disponibles para la venta, teniendo que valorar ambas carteras de forma obligatoria a valor razonable, la primera con efectos en P y G, y la segunda con efectos en patrimonio neto. Además, también se pueden clasificar en función del porcentaje de participación en la cartera GMA (participaciones en empresas del grupo, multigrupo y asociadas) cuya valoración es al coste.

- **Acciones «ABERTIS, SA»:** Cartera de activos financieros mantenidos para negociar.

Código	Cuentas	Debe	Haber
540	Inversiones financieras a corto plazo en instrumentos de patrimonio (2.000×15)	30.000	
540	Inversiones financieras temporales en capital (2.000×12)		24.000
113	Reservas voluntarias ²		4.200
479	Pasivos por diferencias temporarias imponibles [$(30\% \times (30.000 - 24.000))$]		1.800

² Dado que este abono a reservas tiene la consideración de ingreso fiscal en la liquidación del IS-2008, la empresa debe reconocer un pasivo por diferencias temporarias imponibles, que identifica como DT-2.

- **Acciones «IBERDROLA, SA»:** Cartera de activos financieros disponibles para la venta.

Código	Cuentas	Debe	Haber
250	Inversiones financieras a largo plazo en instrumentos de patrimonio (1.000 × 20)	20.000	
250	Inversiones financieras permanentes en capital (1.000 × 15)		15.000
133	Ajustes por valoración en activos financieros disponibles para la venta ³ [0,7 × (20.000 – 15.000)]		3.500
479	Pasivos por diferencias temporarias imponibles [0,3 × (20.000 – 15.000)]		1.500

³ Este ajuste no se integra en la base imponible (art. 15.1 del TRLIS), hasta que no se lleve a pérdidas y ganancias. Además, tampoco pasa por la cuenta de reservas, con lo cual no le es de aplicación la disposición transitoria 26.^a del TRLIS, la cual solo habla de cargos o abonos a partidas de reservas. El pasivo por DT imponibles que surge se identifica por la empresa como DT-3.

- **Acciones B de «SANTANDER»:** Cartera de activos financieros disponibles para la venta.

Adquirió 1.000 acciones a principios de 2007 a 12,1 € cada una. A 31/12/2007 el valor de cotización de cada acción es de 10 €, por lo que la empresa dotó la oportuna provisión por 2.100 €, que fue fiscalmente deducible.

La solución pasa por plantear dos alternativas, que exponemos, aunque nos inclinamos por la primera por considerarla más consistente con los criterios del Nuevo PGC.

Alternativa 1.^a

Código	Cuentas	Debe	Haber
250	Inversiones financieras a largo plazo en instrumentos de patrimonio	12.100	
250	Inversiones financieras permanentes en capital		12.100

- Cancelación de la provisión (excepción a la regla de asunción de valoraciones) por valoración a valor razonable.

Código	Cuentas	Debe	Haber
297	Provisión por depreciación de valores negociables a largo plazo (PGC 90)	2.100	
113	Reservas voluntarias		1.470
479	Pasivos por diferencias temporarias imponibles (2.100 × 0,3)		630

La empresa identifica este pasivo fiscal como DT-4.

- Registro de la variación de valor con efectos en patrimonio neto –cuenta 133– conforme dispone el PGC.

Código	Cuentas	Debe	Haber
133	Ajustes por valoración en activos financieros disponibles para la venta (patrimonio neto)	1.470	
474	Activos por diferencias temporarias deducibles ($2.100 \times 30\%$)	630	
250	Inversiones financieras a largo plazo en instrumentos de patrimonio		2.100

La empresa identifica este activo fiscal que no tiene efectos en la liquidación del IS, como DT-5.

Alternativa 2.^a

Código	Cuentas	Debe	Haber
250	Inversiones financieras a largo plazo en instrumentos de patrimonio	12.100	
250	Inversiones financieras permanentes en capital		12.100

- Cancelación provisión por compensación de su valor (excepción a la regla de asunción de valoraciones).

Código	Cuentas	Debe	Haber
297	Provisión por depreciación de valores negociables a largo plazo (PGC 90)	2.100	
250	Inversiones financieras a largo plazo en instrumentos de patrimonio		2.100

Esta solución no tiene efectos fiscales, la anterior sí.

Nótese que si la empresa aplicase el PGC-PYMES no procedería ajuste alguno, en la medida en que no existe la categoría «Activos financieros disponibles para la venta». Solo cambiaríamos la cuenta de provisión por la de deterioro.

3. Por la eliminación de las cuentas 200,201 y 202 del PGC-90, que no cumplen la definición de activo del marco conceptual del PGC-07, por lo cual procede darlas de baja con cargo a la cuenta de reservas.

Código	Cuentas	Debe	Haber
113	Reservas voluntarias ⁴	5.040	
474	Activos por diferencias temporarias deducibles (7.200 × 30%)	2.160	
200	Gastos de constitución		3.000
201	Gastos de primer establecimiento		2.400
202	Gastos de ampliación de capital		1.800

⁴ Dado que los gastos de constitución, de primer establecimiento y de ampliación de capital son fiscalmente deducibles, puesto que según dispone el artículo 36.2 del Código de Comercio tienen la consideración de gasto contable (con independencia de que se anoten en una cuenta de reservas), procederá hacer un ajuste negativo al liquidar el IS-2008. Tal ajuste se tratará como una diferencia temporaria a la hora de liquidar y registrar el impuesto, reconociendo un activo por diferencias temporarias deducibles, que la empresa identifica como DT-6.

4. Por la baja de los ingresos diferidos por diferencias positivas en moneda extranjera distinta del euro y alta del pasivo por impuesto diferido correspondiente:

Código	Cuentas	Debe	Haber
136	Diferencias positivas en moneda distinta del euro	18.000	
113	Reserva por ajustes PGC-07		12.600
479	Pasivos por diferencias temporarias imponibles (18.000 × 30%)		5.400

La empresa identifica este pasivo fiscal como DT-7.

5. En marzo de 2004 adquirió el 70% de las acciones de la sociedad «GRANLIOSA» por 36.000 €. De esta sociedad se dispone de la siguiente información:

- Fondos propios al inicio de 2004: 40.000 €.

En el momento de la adquisición de la participación, la sociedad «GRANLIOSA» tenía plusvalías tácitas correspondientes a diversos inmovilizados. Por ese motivo, «NOVOPLANSA», pago más, respecto de lo que era el valor teórico de las acciones, además también se consideró en tal adquisición un pequeño fondo de comercio de la sociedad que se valoró en 2.000 €.

- Durante los ejercicios económicos 2005 a 2007, la sociedad vendió los inmovilizados que tenían las plusvalías tácitas y además obtuvo pérdidas, tal que el valor de los fondos propios a 31/12/07, ascendía a 30.000 €. «NOVOPLANSA» dotó provisiones acorde a la evolución de los fondos de «GRANLIOSA», las cuales fueron fiscalmente deducibles, de forma que a 31/12/07, tenía en su balance una provisión por depreciación de valores negociables a largo plazo de 15.000 € (36.000 – 70% × 30.000).

- Durante el ejercicio económico ha obtenido beneficios de 1.000 €, tal que los fondos propios a fecha 31/12/08 ascienden a 31.000, no obstante se considera que la inversión es recuperable, ya que se valora el fondo de comercio en tal fecha, al igual que en 31/12/07 en 50.000 €.

En base a esta información y antecedentes «NOVOPLANSA» ha hecho los siguientes asientos:

Código	Cuentas	Debe	Haber
240	Participaciones a largo plazo en partes vinculadas, empresas del grupo (PGC-07)	36.000	
240	Participaciones en empresas del grupo		36.000

Código	Cuentas	Debe	Haber
293	Provisión por depreciación de valores negociables a largo plazo en empresas del grupo (PGC 90)	15.000	
113	Reservas voluntarias		10.500
479	Pasivos por diferencias temporarias imponibles (15.000 × 30%)		4.500

La empresa identifica este pasivo fiscal como DT-8.

- Procede la cancelación de la provisión, ya que la valoración del patrimonio neto en la fecha de cierre para las participaciones en empresas del grupo, multigrupo y asociadas, conforme con los nuevos criterios supone tener en cuenta el valor del fondo de comercio implícito, por lo que la provisión no tiene razón de existir y por eso se da de baja con abono a reservas.

Así tenemos que el patrimonio neto corregido al cierre es $31.000 + 50.000 = 81.000$ y comparando el porcentaje de participación (que es el 70%) sobre dicho importe, respecto del precio de adquisición, podemos comprobar cómo no procede registrar contablemente pérdida por deterioro alguna, motivo por el que se ha cancelado la provisión que había en balance a 31/12/07.

$$70\% \times 81.000 = 56.700 > 36.000 \text{ (Precio de adquisición).}$$

Tal y como señala la disposición transitoria vigésimo sexta de la ley, la cancelación de dicha provisión genera contablemente un abono a reservas y, por tanto, conforme al párrafo tercero de la misma, este abono tendrá efecto en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, junto con el resto de los cargos y abonos que ha hecho durante el ejercicio.

No obstante, este efecto se puede ver contrarrestado al practicar la liquidación fiscal como consecuencia de la aplicación de la disposición transitoria vigésimo novena, aplicable en exclusiva

al año 2008. En este caso, se permite deducir, sin necesidad de imputación contable, la diferencia positiva entre los fondos propios existentes al inicio del período impositivo en que se adquirió la participación y los fondos propios existentes al cierre del ejercicio 2008, siempre que se corresponda con una provisión fiscalmente deducible que haya revertido, que es nuestro caso.

Transcribimos a continuación la disposición transitoria 29.^a del TRLIS, a la que hemos hecho referencia:

«Disposición transitoria vigésimo novena. Cálculo para el período impositivo 2008 de las correcciones de valor de participaciones en el capital de otras entidades.

Con efectos exclusivos para el primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2008, para determinar la base imponible de dicho período se podrá deducir, sin necesidad de imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias, la diferencia positiva que resulte de aplicar lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 de esta Ley, para lo cual se computarán los fondos propios al inicio del ejercicio en el que se adquirió la participación y los fondos propios al cierre del primer ejercicio iniciado en 2008, con el límite y demás condiciones establecidas en dicho precepto, siempre que la parte de esa diferencia imputable a períodos impositivos iniciados antes de dicha fecha se corresponda con provisiones fiscalmente deducibles en dichos períodos y que se abonen a cuentas de reservas con ocasión de la primera aplicación del Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/ 2007, de 16 de noviembre, o del Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas, aprobado por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre».

Pues bien, en nuestro caso la diferencia (límite de deducción fiscal absoluto por deterioro de valor de las participaciones) a la que hace referencia el primer párrafo del artículo 12.3 del TRLIS es:

$$70\% [40.000 \text{ (FP al inicio de 2004)} - 31.000 \text{ (FP al cierre de 2008)}] = 6.300$$

Pero también tenemos que calcular el exceso al que hace referencia el tercer párrafo del artículo citado, tal que el mismo es:

EXCESO = Valor de la participación (minorado en cantidades deducidas en períodos anteriores) > Fondos propios al final del ejercicio + Plusvalías tácitas existentes en el momento de la adquisición de la participación y que subsistan

Por lo tanto, el resultado del exceso es $14.300 = 36.000 - (31.000 + 0) \times 70\%$.

Así, la cuantía máxima deducible fiscalmente no puede superar el importe del exceso anterior, por lo que en el caso que nos ocupa, la diferencia de 6.300 € será el importe deducible en la liquidación del IS-2008 por aplicación de la disposición transitoria 29.^a de la ley.

6. Por la eliminación de una reserva para acciones propias que tenía en su balance ya que la adquisición y tenencia de las mismas no constituyen activos según el NPGC, sino minoración de los fondos propios, por tanto procede reclasificarla como reservas voluntarias.

Código	Cuentas	Debe	Haber
115	Reserva para acciones propias	20.000	
113	Reservas voluntarias ⁵		20.000

⁵ Este abono a reservas no es ingreso fiscal puesto que no tiene la consideración de ingreso conforme a lo dispuesto en el artículo 36.2 del Código de Comercio. Es decir, es una mera reclasificación de una categoría de fondos propios.

En cuanto a las acciones propias, se reclasifican tanto el nombre como el número de cuenta.

Código	Cuentas	Debe	Haber
108	Acciones o participaciones propias en situaciones especiales (NPGC)	20.000	
198	Acciones propias en situaciones especiales (PGC-90)		20.000

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, la empresa desea calcular y registrar el Impuesto sobre Sociedades 2008. A estos efectos, se dispone de la siguiente información:

- El resultado contable en P y G antes de impuestos es de 90.000 €.
- El tipo de gravamen es el 30%.
- La empresa no ha realizado otras operaciones que supongan ajustes además de los expresamente señalados. No obstante, tiene registrados en su contabilidad gastos no fiscalmente deducibles por importe de 10.000 €.
- No tiene derecho a deducción alguna.
- Las retenciones y pagos a cuenta ascienden a 5.760 €.

A efectos del cálculo y registro del IS-2008, tenemos que tener en cuenta la disposición transitoria 28.^a de la ley que transcribimos a continuación:

«Disposición transitoria vigésimo octava. Integración en la base imponible de los ajustes contables por la primera aplicación del Plan General de Contabilidad.

1. Los cargos y abonos a cuentas de reservas, en cuanto tengan efectos fiscales de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria vigésimo sexta de esta Ley, se computarán conjuntamente

te con la cantidad deducida en el primer período impositivo iniciado a partir de 1 de enero de 2008 por la aplicación de lo establecido en la disposición transitoria vigésimo novena de esta Ley. El sujeto pasivo podrá optar por integrar el saldo neto, positivo o negativo, que haya resultado de dicho cómputo, por partes iguales en la base imponible correspondiente a cada uno de los tres primeros períodos impositivos que se inicien a partir de dicha fecha.

Cuando alguno de esos abonos se correspondan con provisiones por depreciación de la participación tenida en el capital de otras entidades y en alguno de esos períodos impositivos se produjese una corrección de valor de esa participación fiscalmente deducible en los términos establecidos en el apartado 3 del artículo 12 de esta Ley que no se haya computado para calcular el saldo a que se refiere el párrafo anterior, se integrará en la base imponible como ajuste positivo, además, un importe equivalente a dicha corrección de valor, hasta completar dicho saldo y, en su defecto, el saldo que reste se distribuirá por partes iguales entre los restantes períodos impositivos...»

COMENTARIO: En el presente caso práctico, a todos los cargos y abonos (gastos e ingresos según el art. 36.2 del C. de Com.) registrados en la cuenta 113, Reservas voluntarias, a excepción de la reclasificación de la reserva para acciones propias, les resulta de aplicación el primer párrafo de la disposición transitoria 26.^a 1, por lo que los mismos se integran en la base imponible del primer período impositivo que se inicie a partir de 1/1/2008, que es en la liquidación del IS-2008.

No obstante y dado que el saldo neto al que hace referencia la citada disposición transitoria 28.^a es positivo, la empresa opta por integrar el mismo por partes iguales en los próximos tres períodos impositivos. Así, la liquidación del IS-2008 y el registro contable de la misma sería el siguiente:

Liquidacion Impuesto Sociedades 2008	Importes
RESULTADO CONTABLE ANTES DEL GASTO POR IS	90.000
Ajustes por diferencias permanentes (con efecto en P y G)	10.000
+ 10.000	
Ajustes por diferencias temporarias ⁶	
+ 33.900 – 6.300 = – 27.600/3 =	9.200
BASE IMPONIBLE	109.200
CUOTA ÍNTEGRA AL 30%	32.760
Deducciones en la cuota	–
CUOTA LÍQUIDA	32.760
Retenciones a cuenta y pago fraccionados	– 5.760
CUOTA DIFERENCIAL A INGRESAR	27.000

⁶ El detalle y análisis de tales diferencias es el siguiente:

Ajustes disposición transitoria 26. ^a	DT-2 DT-4 DT-6 DT-7 DT-8	6.000 2.100 -7.200 18.000 15.000	Estas diferencias a medida que se aplican en la BI del ejercicio, se tienen que ir dando de baja. En el presente caso la baja se producirá para cada una de ellas por terceras partes en cada ejercicio
	TOTAL	33.900	Total ajustes por aplicación de la disposición transitoria 26. ^a
Ajuste disposición transitoria 29. ^a	Deducción	-6.300	Nace una diferencia temporaria imponible entre el valor contable y el valor fiscal de las part. en empresas del grupo
Disposición transitoria 28. ^a	Saldo neto	27.600	
Periodos de	Imputación	3 años	
	A integrar en la BI del IS	9.200 €	A integrar cada año en la BI del IS-2008, IS-2009 e IS-2010 ⁷

⁷ No obstante lo expuesto y dado que el saldo neto contiene abonos por provisiones de cartera, si con posterioridad en 2009, se produce un deterioro de valor por aplicación del artículo 12.3 del TRLIS, se integrará en la base imponible (ajuste positivo) un importe equivalente a dicho deterioro hasta que se agote el saldo neto señalado anteriormente, y el resto se integrará por partes iguales en los demás periodos impositivos que resten en su caso. Esta es una regla de imputación especial que da el segundo párrafo de la disposición transitoria 29.^a antes transcrita.

Código	Cuentas	Debe	Haber
A) REFLEJO DEL IMPUESTO CORRIENTE			
6300	Impuesto corriente	32.760	
473	Hacienda Pública, retenciones y pagos a cuenta		5.760
4752	Hacienda Pública, acreedora por Impuesto sobre Sociedades		27.000
B) REFLEJO DEL IMPUESTO DIFERIDO			
479	Diferencia temporaria imponible $6.000/3 \times 30\%$	600	
6301	Impuesto diferido		600
479	Diferencia temporaria imponible $2.100/3 \times 30\%$	210	
6301	Impuesto diferido		210
479	Diferencia temporaria imponible $18.000/3 \times 30\%$	1.800	
6301	Impuesto diferido		1.800
479	Diferencia temporaria imponible $15.000/3 \times 30\%$	1.500	
6301	Impuesto diferido		1.500
6301	Impuesto diferido	720	
474	Diferencia temporaria deducible $7.200/3 \times 30\%$		720

.../...

.../...			
6301	Impuesto diferido	1.890	
479	Diferencia temporaria imponible $6.300 \times 30\%$		1.890
C) IMPUTACIÓN DEL EFECTO IMPOSITIVO AL RESULTADO DEL EJERCICIO			
129	Resultado del ejercicio	34.260	
6300	Impuesto corriente		32.760
6301	Impuesto diferido		1.500

NOTA: Además, en la memoria de las cuentas anuales de los ejercicios correspondientes a dichos periodos (2008, 2009 y 2010) deberá mencionarse el importe de dicho saldo neto que en nuestro caso son 27.600 €, así como las cantidades integradas en la base imponible, que para el 2008 y siguientes será 9.200 € y las pendientes de integrar, que en las cuentas del ejercicio 2008 ascenderán a 18.400 € (27.600 – 9.200).

Nota final: En la consulta V0623-09 de 30 de marzo de 2009 (NFC032145) se plantean diversas cuestiones en relación con el efecto fiscal de la primera aplicación del PGC y en relación con la modificación efectuada al artículo 12.3 del TRLIS por la Ley 4/2008 de 23 de diciembre.